



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A  
Radicación : 2021-643

### **I.- ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su apoderado judicial contra el auto del 06 de agosto de 2021, por el cual, se libró mandamiento ejecutivo en contra de aquella.

### **II.- ANTECEDENTES**

Por auto del 06 de agosto de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en favor de la demandante, con sustento en facturas de venta causadas por la prestación de servicios de salud.

El anterior proveído se notificó a la entidad ejecutada, presentando en término oportuno recurso de reposición contra el mismo, a fin de que se revoque.

### **III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La entidad demandada plantea como excepción previa la denominada “falta de competencia”, bajo el argumento de que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo singular basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o deba cumplirse la prestación debida; por lo que, en los títulos ejecutivos aportados no se encuentra un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación, razón por la cual debió privilegiar su lugar de domicilio, que en tratándose de la demandada SEGUROS DEL ESTADO, se encuentra en la ciudad de Bogotá, conforme al registro mercantil de la Cámara de Comercio, por lo que, estima que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer y adelantar el proceso ejecutivo, configurándose así la excepción previa del numeral 1 del artículo 100 de C.G.P.

Seguidamente discute que los títulos que se pretenden exigir no reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que las aportadas con la demanda por la sociedad ejecutante son títulos complejos y por ende, deben ir acompañados con las reclamaciones que para tal



## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA – HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

fin exigen los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, y 056 de 2015, sin que lo hubiere realizado, razón para revocar el auto de mandamiento de pago.

### **IV.- DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Al recorrer dentro del término concedido el recurso de reposición, la parte demandante Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a través de su apoderada judicial, manifestó oposición a la prosperidad del recurso, bajo el sustento de que los documentos base de recaudo no son títulos complejos, sino títulos valores de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, en decisión del 10 de diciembre de 2018, radicado 2017-00172-01, con ponencia de la magistrada, Gilma Leticia Parada Pulido.

Por lo que, considera que los documentos allegados si cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., para ser considerados como título ejecutivo, razón para solicitar que no se reponga el auto del 06 de agosto de 2021.

### **V.- CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Procede esta Agencia Judicial a resolver en primera medida la excepción previa formulada de falta de competencia, consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., frente a lo cual es de recordar que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado, o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y que estima la entidad demandada que en los títulos base de recaudo no se indica que el sitio de satisfacción de la deuda fuera esta Municipalidad, por tanto, la competencia debe establecerse por la regla general, es decir, por el domicilio del ejecutado, que es la Ciudad de Bogotá.

Así entonces, tal y como lo pone de presente el recurrente su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, considerando ello como la regla del numeral 1 del



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

artículo 28 del C.G.P., y que revisadas nuevamente las facturas objeto de recaudo se avizora que en ningún aparte consagran que el cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Neiva, por lo que, si bien sería del caso aplicar la regla general del fuero concurrente, ello es, el domicilio del demandado, de no ser porque conforme lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC 613 de 2019, con ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y AC 495 de 2019, ponente Luis Armando Tolosa, entre otros, debe acudir al artículo 621 inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título, que en el sub lite, es el de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA., en la Ciudad de Neiva.

En esa medida, al no haber quedado en los documentos incorporado el sitio en el que deba satisfacerse la obligación, se tiene por tal el del domicilio del creador, conforme a los artículos 621, inciso 5° y 876 del Código de Comercio, razón para no acoger el reparo de la parte demandada.

Seguidamente, disiente la entidad demanda con el auto de mandamiento de pago, que los títulos base de ejecución son inexistentes, bajo el sustento de no acompañar los soportes necesarios para conformar un título ejecutivo complejo. Así en primera medida, el reparo dirigido a la omisión de aportar los soportes necesarios para conformar un título ejecutivo complejo, se despachará desfavorablemente, en razón de que se observa que los documentos allegados al proceso reúnen los requisitos de Ley para ser considerados y cobrados como facturas, pues se trata de diferentes facturas que están ejecutándose en contra de la demandada, adjuntando documentales que describen los servicios o prestaciones médico asistenciales dispensadas por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., verificándose así que las mismas cumplen con los requisitos que la Ley exige para la validez como facturas y por tanto como títulos valores.

Por tanto, pese a que la parte demandada afirma que las facturas aportadas base de recaudo no se acompañaron de los soportes o documentos necesarios para determinar su exigibilidad, en lo concerniente a aquellos establecidos en la Resolución No. 3047 de 2008, mediante la cual *“se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, el que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre *“soportes de las facturas”*, cuyo documento equivalente se define como el *“que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

*transacción efectuada*”, y los del artículo 4° del Decreto 3990 de 2007, no son exigibles la presentación de tal documentación para configurar un título complejo, como lo sostiene la parte demandada, en razón de que los documentos enlistados están dirigidos especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador de servicios de salud, es decir que, no se puede exigir para iniciar el cobro por vía ejecutiva, a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA el cumplimiento de lo dispuesto en dichas normativas, pues ante quien debe hacerlo es a la empresa responsable del pago, para que alegue su inobservancia de ser el caso, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello, por lo que los argumentos de la parte demandada no tienen acogida por el Despacho.

Respecto a lo alegado por la ejecutada, es de señalar que los documentos base de ejecución son títulos valores, por consiguiente, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, sin asistírle razón a la entidad demandada al indicar que las facturas de venta base de ejecución deban ser un título ejecutivo complejo por mediar un contrato de seguro, pues se trata de un título valor que en principio, del estudio previo realizado a las mismas, de su contenido se desprende que cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma comercial para que sean exigibles.

Que, la parte actora en debida forma ha instaurado la presente demanda ejecutiva para que en ejercicio de la acción cambiaria, se pague la obligación contenida en cada una de las facturas de ventas aportadas por prestación de servicios de salud, las cuales si bien presentan disposiciones especiales referente a la presentación para la aceptación y lo referente a las glosas y objeciones a las mismas, ello no es óbice para que se consideren como títulos valores y su régimen de prescripción aplicable sea el señalado en el Código de Comercio.

Bajo ese tópico, la exigencia de documentos adicionales, no es requisito para interponer la presente acción ejecutiva, pues se debe precisar dos momentos que surgen en estos casos, como son, i) la presentación de las facturas para su respectiva aceptación y pago, el cual, puede finalizar en la aprobación expresa o tácita, o la interposición de objeciones o glosas, y ii) la presentación de la demanda para iniciar una acción ejecutiva, en el cual, tan sólo se exige que el título valor -factura de venta- cumpla con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, siendo suficiente para adelantar las presentes diligencias judiciales.

Y finalmente, a la inconformidad de carecer de aceptación los títulos ejecutivos aportados, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues basta con observar el reparo para concluir que la demandada no menciona o enumera cuáles de las facturas no están aceptadas.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

En consecuencia, las facturas si son consideradas como títulos valores, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la norma comercial, que por demás, en el caso en particular, también se cumplieron los requisitos para que estas presten mérito ejecutivo al ser claras, expresas y exigibles.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se verifica que el mandamiento de pago librado se ajusta derecho. Razón por la cual no se repone el auto objeto de reproche, ordenándose por Secretaría la contabilización del término a la parte demandada para pagar y/o excepcionar.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 06 de agosto de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Julián David Trujillo Medina, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

**TERCERO.- ORDENAR** que por secretaría se reanude la contabilización al día siguiente a la notificación de este proveído del término con que cuenta la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. para pagar y/o excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**